

de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar el crédito propuesto por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil a «Hija de Cayetano Sola, S. A.», en la cuantía de 17.600.000 pesetas.

Segundo.—El plazo máximo de amortización del crédito se fija en siete años, con dos de carencia de amortización del principal.

Todo ello de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Garantías: Las recogidas en el acta de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil de 20 de abril de 1983.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

17042 ORDEN de 16 de junio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
Ex. 03.01.36		10
Ex. 03.01.90.2		10
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
Ex. 03.01.36		50.000
	03.01.90.1	50.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
Ex. 03.01.36		20.000
Ex. 03.01.90.2		20.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	30.000
	03.01.97.2	30.000
Bacalao congelado	03.01.50	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso e filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.900
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.4	15.000
	03.03.95.2	15.000
	03.03.97.2	15.000
	03.03.99.2	15.000
	03.03.95.3	15.000
	03.03.97.3	15.000
	03.03.99.3	15.000
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	5.000
Demás pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.75	5.000
	Ex. 03.03.77	5.000
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500
Tubo de pota congelada de las demás especies	Ex. 03.03.75	12.500
	Ex. 03.03.77	12.500

Producto	Posición estadística	Pesetas 1m neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10	Quesos fundidos: Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
	Ex. 03.03.77	10			
	03.03.79	10			
	03.03.81	10			
	03.03.89.1	10			
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000			
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg netos			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886	Los demás	04.04.39	3.159
Los demás	04.04.09	3.204	Los demás:		
Quesos de pasta azul:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. B.
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.550	Aceites vegetales:		
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.082 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862	Artículos de confitería sin cacao	17.04	Pesetas Kg P. neto 40
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014	Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	Pesetas hectogrado 5,97
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.083	Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.		
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kermhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:			Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1983.		
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604	BOYER SALVADOR		
b) Igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705	Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.		
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.988	17043 ORDEN de 16 de junio de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.		
— Los demás	04.04.88	2.988	Ilustrísimo señor:		
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.988	Este Ministerio ha tenido a bien disponer:		
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.988	Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	5.000
Lentejas	07.05 B-II	12.000
Cebada	10.03 B	2.320
Maiz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	264
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	3,76
Harinas de legumbres:		Pesetas Tm neta
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B.	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10